**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **002** **Fecha:** 13/01/2022 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 006 **2015 00171** | Acción de Reparación Directa | LYDA ESTHER - CASTRO DAZA | LA NACION/MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MANAURE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALAR EL DIA 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:30 AM PARA LA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2015 00246** | Acción de Reparación Directa | CHARLEES FARID AGUILAR CHARRIS Y OTROS | LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- EMPRESA VLADIMIR POLO PAZ- Y COOBOSC | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALAR EL DIA 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 AM PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2017 00408** | Acción de Reparación Directa | CARLOS - MIELES BLANCO | LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALAR EL DIA 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 10:30 AM PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2022 00111** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO | NACION.MINEDUCACION-FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2022 00163** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORCY HELENA MONTES LÓPEZ | FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2022 00165** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE MANUEL VERA TRUYO | FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | 12/01/2023 | I |
| 20001 33 33 006 **2022 00166** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO | FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | 12/01/2023 | I |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON
**SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LYDA ESTHER CASTRO DAZA

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00171-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Seis (06) de Julio de 2023, a las 09: 30 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
*J6/AMP/inm/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b93244b296c99ca38394a0b547c06fdffb4f743a943bc27eac9236e6da098e**

Documento generado en 12/01/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CHARLES FARID AGUILAR CHARRIS Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, EMPRESA VLADIMIR POLO PAZ Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (COOBOSCONIA).

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00246-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciséis (16) de Marzo de 2023, a las 11:00 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
*J6/AMP/inm/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44265dcc56ea7324bde37b8599cbca4f3f04f26ca0121a66022f9a355019397**

Documento generado en 12/01/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS YAIR MIELES BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00408-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Seis (06) de Julio de 2023, a las 10: 30 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
*J6/AMP/inm/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f305833af6e30351b4bc1e21792a0484e545e5e2dd9b8ecd35a3c6eaffac02**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO |
| DEMANDADO: | LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. |
| RADICADO: | Radicado: 20001-33-33-006-2022-000111-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*"(…) La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.*

*Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto"*

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 30 de julio de 2021 (…)" (subrayado fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:*

*Mediante oficio No. 20210173453591 del 25 de octubre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presento que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa". (…)" Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de los requisitos exigidos en artículo 162 del CPACA, especialmente la precisión y claridad de lo que se pretende.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la Parte Demandada, en el sentido que la Parte Demandante no aportó la Respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual tenía la obligación de identificar en el escrito de Demanda como el Acto acusado y no presentar Peticiones para que se declare la existencia de un Acto Administrativo Ficto o Presunto, observa el Despacho que si bien hay Prueba de que la Parte Demandada contesto la Petición de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria bajo el radicado No. 20210173453591 del 25 de octubre de 2021, también lo es, que no hay prueba que la misma haya sido recibida por la Parte Demandante, para efectos de su Notificación y evitar la configuración del Acto Ficto o Presunto.

Así las cosas, tal, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso con la presentación de la solicitud de fecha 28

de julio de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota. Este es el link de consulta del proceso 20001-33-33-006-2022-00111-00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.
.

Notifíquese y cúmplase.
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 006**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5214c303034fe7bccf93e3c41844b2cdb88f3acb58e9683b949d5bbaa8070e**
Documento generado en 12/01/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | NORCY HELENA MONTES |
| DEMANDADO: | LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| RADICADO: | Radicado: 20001-33-33-006-2022-000163-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

> *"(…) La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*
>
> *"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto"*
>
> *Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*
>
> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 30 de julio de 2021(…)" (subrayado fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:*

*Mediante oficio No. No. 20210172603061 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presento que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 30 de julio de 2021.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa". (…)" (Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de los requisitos exigidos en artículo 162 del CPACA, especialmente la precisión y claridad de lo que se pretende.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la Parte Demandada, en el sentido que la Parte Demandante no aportó la Respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual tenía la obligación de identificar en el escrito de Demanda como el Acto acusado y no presentar Peticiones para que se declare la existencia de un Acto Administrativo Ficto o Presunto, observa el Despacho que si bien hay Prueba de que la Parte Demandada contesto la Petición de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria bajo el radicado No. *No.* 20210172603061 del 27 de septiembre de 2021, también lo es, que no hay Prueba que la misma haya sido recibida por la Parte Demandante, para efectos de impedir la configuración del Acto Ficto o Presunto.

Así las cosas, tal, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso con la presentación de la solicitud de fecha 30

de julio de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota. Este es el link de consulta del proceso 20001-33-33-006-2022-00163-00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.
.

Notifíquese y cúmplase.
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 006**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f10b8d3f2184c2a26390837f0b263eb6156c71db8c034b9f1667670caba62e**
Documento generado en 12/01/2023 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MANUEL VERA TRUYO |
| DEMANDADO: | LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. |
| RADICADO: | Radicado: 20001-33-33-006-2022-000165-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad Demandada en el presente Proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*"(…) La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.*

*Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto"*

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio de 2021(…)" (subrayado fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:*

*Mediante oficio No. No. 20210172613781 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa". (…)" (Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de los requisitos exigidos en artículo 162 del CPACA, especialmente la precisión y claridad de lo que se pretende.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la Parte Demandada, en el sentido que la Parte Demandante no aportó la Respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual tenía la obligación de identificar en el escrito de Demanda como el Acto acusado y no presentar Peticiones para que se declare la existencia de un Acto Administrativo Ficto o Presunto, observa el Despacho que si bien hay Prueba de que la Parte Demandada contesto la Petición de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria bajo el Radicado No. 20210172613781 del 27 de septiembre de 2021, también lo es, que no hay Prueba que la misma haya sido recibida por la Parte Demandante, esto es, de su Notificación para efectos de evitar la configuración del Acto Ficto o Presunto.

Así las cosas, tal, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso con la presentación de la solicitud de fecha 28

de julio de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota. Este es el link de consulta del proceso 20001-33-33-006-2022-00165-00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.
.

Notifíquese y cúmplase.
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 006**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101b1be188d3449f86121c70cb847ea4dbdbc1c343537b8ded421bcf909f78c**
Documento generado en 12/01/2023 11:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO |
| DEMANDADO: | LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| RADICADO: | Radicado: 20001-33-33-006-2022-000166-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

> *"(…) La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*
>
> *"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto"*
>
> *Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*
>
> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(…)" (subrayado fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:*

*Mediante oficio No. No. 20210172613681 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presento que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa". (…)"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece de los requisitos exigidos en artículo 162 del CPACA, especialmente la precisión y claridad de lo que se pretende.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la Parte Demandada, en el sentido que la Parte Demandante no aportó la Respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual tenía la obligación de identificar en el escrito de Demanda como el Acto acusado y no presentar Peticiones para que se declare la existencia de un Acto Administrativo Ficto o Presunto, observa el Despacho que si bien hay Prueba de que la Parte Demandada contesto la Petición de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria bajo el radicado No. No. No. 20210172613681 del 27 de septiembre de 2021, también lo es, que no hay Prueba que la misma haya sido recibida por la Parte Demandante.

Así las cosas, tal, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso con la presentación de la solicitud de fecha 28

de julio de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota. Este es el link de consulta del proceso 20001-33-33-006-2022-00166-00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.
.

Notifíquese y cúmplase.
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 006**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bc7f8f903f3d50b3c25525df621b20c3019c2b39c8e6b0f31530318852290**
Documento generado en 12/01/2023 11:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**